

## JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

### Verbal de FINAMCO SAS contra ALPOPULAR S.A..

**Radicado:** 110013103 009 2020 00191 00.

**Ingresó:** 1°/11/2022.

Procede el Despacho a decidir las excepciones previas planteadas por la demandada ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITOS S.A. – ALPOPULAR S.A, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 y s.s. del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

**De las excepciones previas denominadas:** (i) *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* y (ii) *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*.

Frente a la primera, expone la demandada, que la actora cometió un yerro al momento de formular la demanda, toda vez que las pretensiones son confusas y no tiene claridad, pues lo solicitado en la pretensión tercera depende del decaimiento de las pretensiones principales, en la medida de que depende de una imposibilidad de entrega de las mercancías, pero, precisamente, la entrega de mercancías la solicitó como pretensión subsidiaria. Así mismo, sostiene que es incongruente formular una pretensión condenatoria como subsidiaria de una pretensión declaratoria.

En cuanto a la segunda, discutió que el certificado de depósito No. 008080 publicita acerca del endoso realizado por la sociedad ALUMINIO NACIONAL S.A., quien fungió como depositante de las mercancías y, por lo tanto, la decisión que adopte sobre la forma en que se realizó el endoso, afecta su situación; adicionalmente, advirtieron que dicha sociedad, se encuentra incurso en un proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, por lo que solicitaron su vinculación a este proceso, dado que se reputa que sus efectos podrían afectar la conservación de la propiedad del título y los bienes que representados en el mismo.

### CONSIDERACIONES

Así las cosas, para el *sub judice* encuentra esta instancia judicial que con referencia a las causal 5° del artículo 100 CGP y, numeral 4) del artículo 82 ibidem, la demandada excepcionante deberá estarse a lo resuelto en auto del 28 de julio de 2022<sup>1</sup>, en razón a que el actual excepción previa se fundamenta en los mismos argumentos allí analizados; más cuando los mismos permiten establecer que algunas de sus inconformidades hacen referencia a aspectos meramente del fondo del litigio, lo cual debe ser debatido por medio del mecanismo establecido para tal efecto y por ello serán punto de decisión en la sentencia.

Igualmente, se niega la excepción de no comprender a todos los litisconsortes necesarios (n. 9, art. 100 CGP), en razón a que si bien nos encontramos frente a una discusión del orden contractual, lo cierto es, que las partes que

---

<sup>1</sup> Documento: “39AutoResuelveRecurso”.

deben intervenir en la misma, están presentes en la lid, de conformidad con la literalidad de los títulos valores cuya legitimación en causa se pretende declarar.

Ello sin perjuicio de las prerrogativas que establece la ley procesal civil, para la intervención de terceros de que tratan los arts 62 y ss del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá

**RESUELVE:**

*Primero:* **DECLARAR INFUNDADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS** formuladas por la demandada ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITOS S.A. – ALPOPULAR S.A, quien consideró materializadas las causales legalmente denominadas: **(i) “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”** y **(ii) “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”**.

*Segundo:* Costas a cargo de la excepcionante; se señala como agencia en derecho, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5000000).-

**NOTIFÍQUESE**  
**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**  
**JUEZ**  
**(Tres Providencias)**

eba

Firmado Por:  
Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9b7e66070e09ed620d457959689faae31358b1f2515ee760a952d12b5d09f1**

Documento generado en 23/08/2023 07:54:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**